

FACPCE

CEAT

Proyecto de ley sobre medidas fiscales

En el impuesto a las ganancias

En el impuesto sobre los bienes personales

En el ITI

(Primera parte)

14 de DICIEMBRE de 2023

OSCAR A. FERNANDEZ

***Contador Público (UBA)**

***Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)**

***Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)**

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

I - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

(Pág. 6 a 15)

II – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

(Pág. 16 a 27)

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio “Fernandez Moya & Asociados”

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Proyecto de ley

Capítulo IV Impuesto a las ganancias

Sección I. Se deroga el impuesto cedular creado por imperio de la ley 27.725 Pág.6

Se restablece la deducción especial incrementada primera parte y la deducción especial incrementada segunda parte para los empleados jubilados y pensionados. Debiendo el poder ejecutivo establecer los montos a partir del 01.01.2024 Pág.6

Sección II. Se introducen modificaciones en la ley de impuesto a las ganancias

Se modifica la escala del impuesto a las ganancias para el período fiscal 2023 Pág.8

Tratamiento de los empleados, jubilados y pensionados durante el período fiscal 2023 Pág.9

Delegación de facultades al poder ejecutivo. SAC. Deducciones personales. Escala del impuesto Pág.10

Resumen del tratamiento respecto del período fiscal 2023 Pág.10

Periodos enero a septiembre 2023

Periodos octubre a diciembre 2023

Capítulo VI Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

Se deroga el Título VII (artículos 7 a 18) de la Ley 23.905 a partir del 1 de enero de 2024. Pág.15

II – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Proyecto de ley

Capítulo III

Sección II

Modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales

Impuesto sobre los Bienes Personales

1 – Alícuota del impuesto sobre los bienes personales a partir del período fiscal 2023 Pág.16

2 – Determinación del impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2023 Pág.18

Impuesto del período fiscal 2023. Aplicación de un interés compensatorio Pág.18

Sección I

Régimen especial del ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales

Opción de pagar entre febrero y abril de 2024 el impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027

Quienes realicen la opción tendrán estabilidad fiscal por 12 años, contados a partir del 1 de enero de 2028.

1 – Régimen especial de ingreso del impuesto sobre los bienes personales Pág.19

2 – Régimen opcional Pág.19

3 – Derecho de la opción Pág.20

4 – Período de opción Pág.20

5 – Períodos fiscales alcanzados por la opción Pág.20

6 – Base imponible Pág.20

7 – Personas humanas y secesiones indivisas residentes del país Pág.20

8 – Responsables sustitutos. Sociedades y fiduciarios Pág.22

9 – Responsables sustitutos sujetos no residentes Pág.22

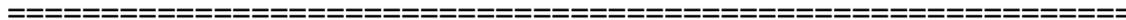
10 – Alícuota Pág.23

11 – Forma de pago Pág.23

12 – Contribuyentes con base imponible reducida Pág.25

13 – Exclusión del impuesto sobre los bienes personales Pág.25

14 – Estabilidad fiscal Pág.26



I – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Proyecto de ley

Capítulo IV Impuesto a las ganancias

Sección I. Se deroga el impuesto cedular creado por imperio de la ley 27.725

1 - SE DEROGA LA LEY 27.725

Se deroga el impuesto cedular creado por imperio de la ley 27.725 (ART.1)

Se deroga el Capítulo III del Título IV incorporado a continuación del artículo 101 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. (ART.7)

Producto de la derogación de la ley 27.725

ESCALA DE ALICUOTAS DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Se restablece en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 27.725, el encabezado del primer párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. (ART.6)

QUEBRANTOS ESPECIFICOS.

Se restablece en su redacción anterior la entrada en vigor de la Ley 27.725, la primera oración del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. (ART.2)

QUEBRANTOS ESPECIFICOS.

Se restablece en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 27.725, el octavo párrafo del artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. (ART.3)

DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA PRIMERA PARTE Y DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA SEGUNDA PARTE PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

Se restablece en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 27.725, los párrafos cuarto y quinto del inciso c) del primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. (ART.8)

EXENCIONES

Se restablece en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 27.725, la última oración del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. (ART.4)

SAC

Se Sustituye en el inciso z) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, la expresión "...determinada de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, última oración, del inciso x) de este artículo,..." por la expresión "...determinada de conformidad a lo establecido en el último párrafo del inciso c) del artículo 30 de esta ley,..." de forma tal que se restablezca en su redacción anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.725. (ART.5)

RECORDEMOS LOS PARRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL PRIMER PARRAFO DEL ART. 30 INCISO C) DE LA LIG

"Para el caso de las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la presente, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto no supere la suma equivalente a pesos "xxx", deberán adicionar a la deducción del apartado 2 precedente, un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones de los incisos a), b) y c) del presente artículo, de manera tal que será igual al importe que -una vez computada- determine que la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual a cero (0).

*Asimismo, y con efecto exclusivo para los sujetos cuya remuneración y/o haber bruto supere la suma equivalente a pesos "xxx", pero no exceda de pesos "xxx", inclusive, **facúltase al Poder Ejecutivo nacional** a definir la magnitud de la deducción adicional prevista en este párrafo en orden a promover que la carga tributaria del presente gravamen no neutralice los beneficios derivados de esta medida y de la correspondiente política salarial.*

Entiéndase como remuneración y/o haber bruto mensual, al solo efecto de lo previsto en el párrafo anterior, a la suma de todos los importes que se perciban, cualquiera sea su denominación, no debiéndose considerar, únicamente, el Sueldo Anual Complementario que se adicione de conformidad a lo dispuesto en el párrafo siguiente".

Observación:

Como se puede ver a partir del 01 de enero de 2024 se pone nuevamente en vigencia para los empleados jubilados y pensionados la deducción especial incrementada primera parte y la deducción especial incrementada segunda parte.

Por lo tanto tendremos nuevamente tres grupos de empleados jubilados y pensionados.

Los del grupo 1 que no tributan impuesto a las ganancias producto de la incorporación de la deducción especial incrementada primera parte.

Los del grupo 2 que si tributan impuesto a las ganancias pero en menor medida producto de la incorporación de la deducción especial incrementada segunda parte.

Los del grupo 3 que tributan impuesto a las ganancias pero sin la incorporación de ninguna deducción especial incrementada. Es decir solo computan el MNI, las cargas de familia y la deducción especial.

Quedará por definir por parte del poder ejecutivo por decreto el monto de las remuneraciones brutas para quedar incorporado en el grupo 1 o en el grupo 2 a partir del 01 de enero de 2024.

2 - VIGENCIA (ART. 9)

Las disposiciones de esta Sección I entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación **a partir del año fiscal 2024**, manteniéndose vigentes, en el período fiscal 2023, las disposiciones de la Ley de Impuestos a las Ganancias que resulten aplicables a ese período.

=====

Sección II

Sección II. Se introducen modificaciones en la ley de impuesto a las ganancias

1 - ESCALA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SE MODIFICA EL ART. 94 DE LA LIG (ART. 10)

Se modifica el primero y segundo párrafo del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias

Las personas humanas y las sucesiones indivisas -mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad- abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto, las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancia Neta Acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	234.676,72	0,00	5	0,00
234.676,72	469.353,46	11.733,84	9	234.676,72
469.353,46	704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
704.030,18	938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93
1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
1.877.413,82	2.816.120,72	293.345,91	27	1.877.413,82
2.816.120,72	3.754.827,70	546.796,77	31	2.816.120,72
3.754.827,70	en adelante	837.795,93	35	3.754.827,70

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS DE LA ESCALA

Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, **a partir del año fiscal 2024**, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la **Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)**,

correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

NORMA DE TRANSICION PARA EL PERIODO FISCAL 2024

Por única vez, a los montos previstos en la escala antes mencionada **se le deberá detraer el 26%**, previo a practicar el ajuste por el coeficiente referido en el párrafo anterior para el año fiscal 2024.

Observación

Esta escala fue implementada por el Decreto 415 (B.O.11.08.2023). R.G.5.402 (B.O.11.08.2023 suplemento)

Incremento del 35% de la escala de impuesto a las ganancias para empleados jubilados y pensionados (retroactivo al 01.01.2023).

Ganancia Neta Acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	234.676,72	0,00	5	0,00
234.676,72	469.353,46	11.733,84	9	234.676,72
469.353,46	704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
704.030,18	938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93
1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
1.877.413,82	2.816.120,72	293.345,91	27	1.877.413,82
2.816.120,72	3.754.827,70	546.796,77	31	2.816.120,72
3.754.827,70	en adelante	837.795,93	35	3.754.827,70.

LA ESCALA PREVISTA PARA EL PERIODO FISCAL 2023 ERA

Ganancia Neta Acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	173.834,61	0,00	5	0,00
173.834,61	347.669,23	8.691,73	9	173.834,61
347.669,23	521.503,84	24.336,85	12	347.669,23
521.503,84	695.338,47	45.197,00	15	521.503,84
695.338,47	1.043.007,68	71.272,19	19	695.338,47
1.043.007,68	1.390.676,90	137.329,34	23	1.043.007,68
1.390.676,90	2.086.015,35	217.293,26	27	1.390.676,90
2.086.015,35	2.781.353,85	405.034,64	31	2.086.015,35
2.781.353,85	en adelante	620.589,58	35	2.781.353,85.

2 – EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS (ART. 11)

PERIODO ENERO 2023 A SEPTIEMBRE 2023

Las disposiciones del artículo anterior resultarán de aplicación a partir del período fiscal 2023, excepto que se trate de las rentas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en cuyo caso **surtirán efecto para ese período, pero hasta las mencionadas rentas que se perciban por aquellos conceptos devengados en el mes de septiembre de 2023**, inclusive.

3 – EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS (ART. 12)

PERIODO OCTUBRE 2023 A DICIEMBRE 2023

APLICACIÓN DEL DECRETO 473/2023

Se ratifica, para las remuneraciones y/o haberes que **se devengaron a partir del 1 de octubre de 2023 y aquellas percibidas hasta el 31 de diciembre de 2023**, inclusive, las disposiciones del Decreto 473 del 12 de septiembre de 2023 y las normas dictadas en su consecuencia.

4 – EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS. DELEGACION DE FACULTADES AL PODER EJECUTIVO. SAC DEDUCCIONES PERSONALES Y ESCALA DEL IMPUESTO (ART.13)

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a incrementar los montos previstos:

En el art. 26 inciso z) de la LIG (EXENCION P/SAC),

En el artículo 30 de la LIG (DEDUCCIONES PERSONALES: MNI-CARGAS DE FAMILIA-DEDUCCION ESPECIAL)

En el artículo 94 de la LIG (ESCALA DEL IMPUESTO).

VIGENCIA (ART.14)

Las disposiciones de esta Sección II entrarán en vigor el **día de su publicación en el Boletín Oficial**.

A MODO DE RESUMEN RESPECTO DEL PERIODO FISCAL 2023

Resumen del tratamiento del período fiscal 2023 (EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS)

GRUPO 1. GRUPO 2. GRUPO 3

Deducción especial incrementada primera parte
Deducción especial incrementada segunda parte

Según página web de la AFIP

Para las remuneraciones percibidas a partir del 01 de enero 2023

Decreto 267 (B.O.11.05.2023). R.G. 5.358 (B.O.15.05.2023) modificada por
R.G. 5.374 (B.O.16.06.2023)

Para las remuneraciones devengadas a partir del 01 de mayo 2023

Decreto 414 (B.O.11.08.2023). R.G.5.402 (B.O.11.08.2023 suplemento)

Para las remuneraciones devengadas a partir del 01 de agosto 2023.

GRUPO 1. GRUPO 2.

Deducción especial incrementada

Decreto 473 (B.O.13.09.2023). R.G.5.417 (B.O.16.09.2023)

Para remuneraciones devengadas a partir de octubre 2023 y percibidas hasta el
31.12.2023.

SAC

**Decreto 316 (B.O.16.06.2023). R.G. 5.358 (B.O.15.05.2023) modificada por
R.G. 5.374 (B.O.16.06.2023)**

Exención para el primer SAC 2023

Decreto 473 (B.O.13.09.2023). R.G.5.417 (B.O.16.09.2023)

Exención para el segundo SAC 2023.

GRUPO 1. GRUPO 2. GRUPO 3

Deducción especial incrementada primera parte
Deducción especial incrementada segunda parte

Según página web de la AFIP

Para las remuneraciones percibidas a partir del 01 de enero 2023

DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA PRIMERA PARTE

Hasta \$ 404.062 (promedio de remuneración bruta) no tributan impuesto a las
ganancias

DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA SEGUNDA PARTE

Por un monto superior a \$ 404.062 (promedio de remuneración bruta) y hasta \$ 466.017 (promedio de remuneración bruta) tributan impuesto a las ganancias en menor medida.

GRUPO 1. GRUPO 2. GRUPO 3

Deducción especial incrementada primera parte
Deducción especial incrementada segunda parte

Decreto 267 (B.O.11.05.2023). R.G. 5.358 (B.O.15.05.2023) modificada por R.G. 5.374 (B.O.16.06.2023)

Para las remuneraciones devengadas a partir del 01 de mayo 2023

DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA PRIMERA PARTE

Hasta \$ 506.230 (promedio de remuneración bruta) no tributan impuesto a las ganancias

DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA SEGUNDA PARTE

Por un monto superior a \$ 506.230 (promedio de remuneración bruta) y hasta \$ 583.851 (promedio de remuneración bruta) tributan impuesto a las ganancias en menor medida.

GRUPO 1. GRUPO 2. GRUPO 3

Deducción especial incrementada primera parte
Deducción especial incrementada segunda parte

Decreto 414 (B.O.11.08.2023). R.G.5.402 (B.O.11.08.2023 suplemento)

Para las remuneraciones devengadas a partir del 01 de agosto 2023.

DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA PRIMERA PARTE

Hasta \$ 700.875 (promedio de remuneración bruta) no tributan impuesto a las ganancias

DEDUCCION ESPECIAL INCREMENTADA SEGUNDA PARTE

Por un monto superior a \$ 700.875 (promedio de remuneración bruta) y hasta \$ 808.341 (promedio de remuneración bruta) tributan impuesto a las ganancias en menor medida.

GRUPO 1. GRUPO 2.

Decreto 473 (B.O.13.09.2023). R.G.5.417 (B.O.16.09.2023)

Para remuneraciones devengadas a partir de octubre 2023 y percibidas hasta el 31.12.2023.

Hasta \$ 1.980.000 (promedio de remuneración bruta) no tributan impuesto a las ganancias
SMVM (10.2023) \$ 132.000 x 15 = \$ 1.980.000.

SAC

Decreto 316 (B.O.16.06.2023). R.G. 5.358 (B.O.15.05.2023) modificada por R.G. 5.374 (B.O.16.06.2023)

Exención para el primer SAC 2023

Hasta \$ 880.000 (promedio de remuneración bruta) no tributan impuesto a las ganancias

Decreto 473 (B.O.13.09.2023). R.G.5.417 (B.O.16.09.2023)

Exención para el segundo SAC 2023

Hasta \$ 1.980.000 (promedio de remuneración bruta) no tributan impuesto a las ganancias.

SMVM (10.2023) \$ 132.000 x 15 = \$ 1.980.000.

ESCALA DEL IMPUESTO. Art. 94 primer párrafo LIG

PERIODO ENERO A SEPTIEMBRE 2023

Decreto 415 (B.O.11.08.2023). R.G.5.402 (B.O.11.08.2023 suplemento)

Incremento del 35% de la escala de impuesto a las ganancias para empleados jubilados y pensionados (retroactivo al 01.01.2023).

DICIEMBRE 2023 (OJO son valores de diciembre pero solo se aplica desde el percibido enero 2023 hasta el devengado septiembre 2023)

Ganancia Neta Acumulada		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	234.676,72	0,00	5	0,00
234.676,72	469.353,46	11.733,84	9	234.676,72
469.353,46	704.030,18	32.854,74	12	469.353,46
704.030,18	938.706,93	61.015,95	15	704.030,18
938.706,93	1.408.060,37	96.217,46	19	938.706,93

1.408.060,37	1.877.413,82	185.394,61	23	1.408.060,37
1.877.413,82	2.816.120,72	293.345,91	27	1.877.413,82
2.816.120,72	3.754.827,70	546.796,77	31	2.816.120,72
3.754.827,70	en adelante	837.795,93	35	3.754.827,70.

PERIODO OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023 (SEGÚN PAGINA WEB DE AFIP Y DICTAMENES DE LA DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS)

TABLA DEL PRIMER MES

CORRESPONDIENTE AL INGRESO DEVENGADO EN EL MES DE OCTUBRE DE 2023, QUE SE PERCIBE EN ESE MES O EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023

Ganancia Neta Mensual Acumulable		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	1.600.000,00	0,00	5	0,00
1.600.000,00	1.744.000,00	0,00	9	1.600.000,00
1.744.000,00	1.883.520,00	12.960,00	12	1.744.000,00
1.883.520,00	2.015.366,40	29.702,40	15	1.883.520,00
2.015.366,40	2.136.288,39	49.479,36	19	2.015.366,40
2.136.288,39	2.243.102,80	72.454,54	23	2.136.288,39
2.243.102,80	2.332.826,91	97.021,85	27	2.243.102,80
2.332.826,91	2.402.811,73	121.247,36	31	2.332.826,91
2.402.811,73	en adelante	142.942,65	35	2.402.811,73

TABLA DEL SEGUNDO MES

CORRESPONDIENTE AL INGRESO DEVENGADO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE SE PERCIBE EN ESE MES O EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2023

Ganancia Neta Mensual Acumulable		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	3.200.000,00	0,00	5	0,00
3.200.000,00	3.488.000,00	0,00	9	3.200.000,00
3.488.000,00	3.767.040,00	25.920,00	12	3.488.000,00
3.767.040,00	4.030.732,80	59.404,80	15	3.767.040,00
4.030.732,80	4.272.576,78	98.958,72	19	4.030.732,80
4.272.576,78	4.486.205,60	144.909,08	23	4.272.576,78
4.486.205,60	4.665.653,83	194.043,70	27	4.486.205,60
4.665.653,83	4.805.623,45	242.494,73	31	4.665.653,83
4.805.623,45	en adelante	285.885,31	35	4.805.623,45

TABLA DEL TERCER MES

CORRESPONDIENTE AL INGRESO DEVENGADO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2023, SI SE PERCIBE EN ESE MES

Ganancia Neta Mensual Acumulable		Pagarán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/el exced. de \$
0,00	4.800.000,00	0,00	5	0,00
4.800.000,00	5.232.000,00	0,00	9	4.800.000,00
5.232.000,00	5.650.560,00	36.880,00	12	5.232.000,00
5.650.560,00	6.046.099,20	89.107,20	15	5.650.560,00
6.046.099,20	7.408.865,17	148.438,08	19	6.046.099,20
6.408.865,17	6.729.308,40	217.363,61	23	6.408.865,17
6.729.308,40	6.998.480,74	291.065,56	27	6.729.308,40
6.998.480,74	7.208.435,18	363.742,09	31	6.998.480,74
7.208.435,18	en adelante	482.827,96	35	7.208.435,18

=====

Capítulo VI

Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas

SE DEROGA EL ITI

Se deroga el Título VII (artículos 7 a 18) de la Ley 23.905 a partir del 1 de enero de 2024.

Observaciones

Respecto del nuevo impuesto cedular del art. 99 de la LIG (INMUEBLES) se debe tener presente la vigencia prevista en el art. 86 inciso a) de la ley 27.430.

A modo de mero ejemplo adquisiciones a partir del 01.01.2018.

=====

III – IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Proyecto de ley

Capítulo III

Impuesto sobre los Bienes Personales

Sección II

Modificaciones al Impuesto sobre los Bienes Personales

1 - ALICUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (ART.13)

ART. 25 DE LA LEY

VIGENCIA PERIODO FISCAL 2023 EN ADELANTE

Se modifica, con efectos **a partir del período fiscal 2023** inclusive, el artículo 25 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales

El impuesto a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 (SUJETOS RESIDENTES DEL PAIS), será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto que exceda del establecido en el artículo 24 (MINIMO NO IMPONIBLE DE \$ 27.377.408 VALOR VIGENTE EN EL PERIODO FISCAL 2023), la siguiente escala:

Para el período fiscal 2023:

Tramos	Valor Total de los Bienes que exceda el MNI		Pagaran \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
	Más de	a Pesos			
1	-	13.688.704,13	-	0,75%	-
2	13.688.704,13	29.658.858,97	102.665,28	1,00%	13.688.704,13
3	29.658.858,97	82.132.224,82	262.366,83	1,10%	29.658.858,97
4	82.132.224,82	456.290.137,84	839.573,85	1,30%	82.132.224,82
5	456.290.137,84	en adelante	5.703.626,72	1,50%	456.290.137,84

Para el período fiscal 2024

Tramos	Valor Total de los Bienes que exceda el MNI		Pagaran \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
	Más de	a Pesos			
1	-	13.688.704,13	-	0,75%	-
2	13.688.704,13	29.658.858,97	102.665,28	1,00%	13.688.704,13
3	29.658.858,97	82.132.224,82	262.366,83	1,10%	29.658.858,97
4	82.132.224,82	en adelante	839.573,85	1,30%	82.132.224,82

Para el período fiscal 2025

Tramos	Valor Total de los Bienes que exceda el MNI		Pagaran \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
	Más de	a Pesos			
1	-	13.688.704,13	-	0,75%	-
2	13.688.704,13	29.658.858,97	102.665,28	1,00%	13.688.704,13
3	29.658.858,97	en adelante	262.366,83	1,10%	29.658.858,97

Para el período fiscal 2026

Tramos	Valor Total de los Bienes que exceda el MNI		Pagaran \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
	Más de	a Pesos			
1	-	13.688.704,13	-	0,75%	-
2	13.688.704,13	en adelante	102.665,28	1,00%	13.688.704,13

Para el período fiscal 2027

Tramos	Valor Total de los Bienes que exceda el MNI		Pagaran \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
	Más de	a Pesos			
1	13.688.704,13	en adelante	-	0,75%	-

ACTUALIZACION DE LAS ESCALAS

Los montos previstos en las escalas a partir del período fiscal 2024 deberán ajustarse en los términos establecidos en el artículo 24.1 de la ley.

Recordemos el art. 24.1 de la ley

*“Los montos previstos en el artículo 24 y en el artículo 25, se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del **Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)** que suministre el Instituto de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.*

A los fines de utilizar el índice mencionado en el párrafo anterior, no resultan aplicables las disposiciones del artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones”.

PAGO A CUENTA POR TRIBUTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR

Los sujetos podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global.

Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Observaciones:

Como se puede ver se deroga la alícuota incrementada por la tenencia de bienes en el exterior.

2 – DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (ART. 14)

IMPUESTO DEL PERIODO FISCAL 2023. APLICACIÓN DE UN INTERES COMPENSATORIO

Determinación del Impuesto sobre los Bienes Personales del Período Fiscal 2023.

INTERES COMPENSATORIO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE

Los anticipos y pagos a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2023 que sean **ingresados a partir del 1 de enero de 2024** y hasta la fecha del vencimiento de la presentación de la respectiva declaración jurada **generarán un interés compensatorio a favor del contribuyente** equivalente a la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazo fijos a treinta (30) días, entre el día posterior a la fecha de pago de cada uno de los anticipos y pagos a cuentas y el día anterior a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada.

INTERES COMPENSATORIO A FAVOR DEL FISCO

Por su parte, el importe resultante de restar el impuesto determinado del período fiscal 2023 menos los importes pagados en concepto de los anticipos y pagos a cuentas del período fiscal 2023 que fueran ingresados hasta el 31 de diciembre de 2023 **generará un interés compensatorio a favor del Fisco Nacional** equivalente a la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazo fijos a treinta (30) días, entre el 1 de enero de 2024 y el día anterior a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada.

El interés compensatorio resultante de la aplicación de los dos párrafos precedentes, ya sea a favor del contribuyente o del Fisco Nacional, integrarán el saldo de la respectiva declaración jurada.

SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. INTERES COMPENSATORIO

Si la declaración jurada del Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2023 arroja un saldo a favor del contribuyente, dicho saldo **generará un interés compensatorio** equivalente a la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de dicha declaración jurada hasta la fecha en que fuera susceptible de compensación con otros tributos o con anticipos o pagos a cuentas (sea que el contribuyente haga uso o no de esa compensación).

La AFIP dictará la respectiva reglamentación a fin de instrumentar la aplicación de este artículo.

3 – VIGENCIA (ART.15)

Las disposiciones de este Capítulo III entrarán en vigor **a partir de su publicación en el Boletín Oficial.**

=====

Sección I

Régimen especial del ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales

Opción de pagar entre febrero y abril de 2024 el impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027

Quienes realicen la opción tendrán estabilidad fiscal por 12 años, contados a partir del 1 de enero de 2028.

1 – REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (ART.1)

Régimen especial de ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Se crea el **Régimen Especial de Ingreso del Impuesto sobre los Bienes Personales (“REIBP”)** por todos los períodos fiscales hasta la fecha de su caducidad, el 31 de diciembre de 2027.

2 – REGIMEN OPCIONAL (ART.2)

Sujetos alcanzados.

PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS RESIDENTES DEL PAIS

Las personas humanas y sucesiones indivisas que sean residentes fiscales en Argentina bajo la Ley del Impuesto a las Ganancias **podrán optar por adherir al REIBP.**

RESPONSABLES SUSTITUTOS

Las sociedades regidas por la Ley 19.550 General de Sociedades, en su rol de responsables sustitutos de sus accionistas, los fiduciarios, en su rol de responsables sustitutos y los demás responsables sustitutos de sujetos del exterior **también podrán ejercer la opción adherir al REIBP** por sus obligaciones relativas al Impuesto sobre los Bienes Personales como responsables sustitutos.

PERSONAS HUMANAS NO RESIDENTES

Las personas humanas que, al 31 de diciembre de 2023, no sean consideradas residentes a los efectos del Impuesto sobre los Bienes Personales pero hubieran sido residentes fiscales en Argentina antes de esa fecha, podrán acceder a los beneficios de esta ley en igualdad de derechos y obligaciones que las personas humanas mencionadas en el primer párrafo de este artículo.

3 – DERECHO DE OPCION (ART.3)

Derecho de Opción.

La opción de adherir al REIBP **es de carácter individual y voluntaria**, tratándose el presente de un régimen especial que comprende al Impuesto sobre los Bienes Personales y a todo otro tributo patrimonial (cualquiera fuera su denominación) que pueda complementar o reemplazar al Impuesto sobre los Bienes Personales en los períodos fiscales 2024 a 2027.

Al optarse por la adhesión al REIBP, el Estado Nacional y el contribuyente declaran que entienden y reconocen los derechos, obligaciones y limitaciones de carácter recíproco aquí establecido.

4 – PERIODO DE OPCION (ART.4)

Período de opción.

Los sujetos indicados en el artículo 2 de este Capítulo podrán optar por adherirse al REIBP **hasta el 29 de febrero de 2024**, inclusive.

5 – PERIODOS FISCALES ALCANZADOS POR LA OPCION (ART.5)

Períodos fiscales alcanzados.

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP, tributarán el Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente a los **períodos fiscales 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027** en forma unificada.

6 – BASE IMPONIBLE (ART.6)

Base imponible.

A efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre los Bienes Personales para los **períodos fiscales 2023 a 2027** inclusive, para aquellos contribuyentes que adhieran al REIBP, deberá cumplirse con las condiciones que se enuncian a continuación.

7 - PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS RESIDENTES DEL PAIS (ART. 6.1.)

Personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina.

BIENES A TENER EN CUENTA

BIENES EXISTENTES AL 31.12.2023

1. Se tomarán en cuenta los bienes existentes en el patrimonio del contribuyente **al 31 de diciembre de 2023**.

Si el contribuyente hubiera regularizado bienes bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Capítulo II del Título [XX] de esta Ley, los bienes regularizados integrarán la base imponible del Impuesto sobre los Bienes Personales.

VALUACION DE LOS BIENES

2. Se procederá a valorar todos los bienes del patrimonio existentes al 31 de diciembre de 2023 usando para ello las reglas de valuación previstas en la Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales.

Respecto de los bienes que hayan sido regularizados bajo el Régimen de Regularización de Activos previsto en el Capítulo II del Título [XX] de esta Ley, su valor imponible estará dado por el valor otorgado para dicho Régimen de Regularización de Activos, de corresponder, convertido a pesos al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina al último día hábil anterior al 31 de diciembre de 2023.

BIENES EXENTOS QUE SE DEBE RESTAR

3. Del monto resultante, se restará el valor de los bienes exentos bajo la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, con las siguientes salvedades:

- i. Los bienes comprendidos en los **incisos g), i), j) y k) del artículo 21 de la Ley 23.966** del Impuesto sobre los Bienes Personales, solo serán restados del patrimonio gravado **si se encontraban en el patrimonio del contribuyente desde el 10 de diciembre de 2023 o una fecha anterior.**
- ii. La exención sobre los fondos depositados en cuentas bancarias prevista en el **inciso h) del artículo 21 de la Ley 23.966** del Impuesto sobre los Bienes Personales, no aplicará sobre los fondos depositados en las Cuentas Especiales de Regularización de Activos previstas en el Capítulo II del Título [XX] de esta Ley.

Recordemos las exenciones de los incisos g), i), j) y k) del art. 21 de la ley de impuesto sobre los bienes personales

“g) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS)”;

“i) Las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificatorias”;

“j) Los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule”;

“k) Las cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el artículo 1 de la ley 24.083 y sus modificatorias, y los certificados de participación y valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores, y cuyo activo subyacente principal esté integrado, como mínimo, en un porcentaje a determinar por la reglamentación, por los depósitos y bienes a los que se refieren los incisos g), h), i) y j) de este artículo”.

MINIMO NO IMPONIBLE

4. Del monto resultante, se detraerá el mínimo no imponible previsto en el artículo 24 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

De existir entre los bienes la casa habitación del contribuyente, se restará también el valor de dicho inmueble hasta el límite previsto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

En ambos casos, se tomará el monto vigente para el período fiscal 2023.

EL MONTO RESULTANTE SE MULTIPLICA POR 5

5. El monto resultante final se multiplicará por cinco (5).

8 – RESPONSABLES SUSTITUTOS. SOCIEDADES Y FIDUCIARIOS (ART. 6.2.)

Sociedades comerciales y fiduciarios que actúan como responsable sustituto en los términos del artículo 25.1 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

ULTIMO EJERCICIO CERRADO CON ANTERIORIDAD AL 31.12.2023

1. Se determinará el monto a ingresar como responsable sustituto de acuerdo a las normas del artículo 25.1 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, **tomando en cuenta el último ejercicio cerrado con anterioridad al 31 de diciembre de 2023**, inclusive.

EL MONTO RESULTANTE SE MULTIPLICA POR 5

2. El monto resultante se multiplicará por cinco (5).

9 – RESPONSABLES SUSTITUTOS SUJETOS NO RESIDENTES (ART. 6.3.)

Responsables sustitutos del artículo 26 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

1. Se determinará el monto a ingresar como responsable sustituto de acuerdo a las normas del artículo 26 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

EL MONTO RESULTANTE SE MULTIPLICA POR 5

2. El monto resultante se multiplicará por 5 (cinco).

10 – ALICUOTA (ART.7)

Alícuota.

PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS

ALICUOTA DEL 0,75%

Los contribuyentes que sean personas humanas y sucesiones indivisas que se adhieran al REIBP **aplicarán la alícuota de 0.75%** sobre la base imponible determinada según las normas del artículo 6.1.

RESPONSABLES SUSTITUTOS

ALICUOTA DEL 0,5%

Los responsables sustitutos a los que refieren los artículos 6.2 y 6.3 que adhieran al REIBP **aplicarán la alícuota del 0.5%** sobre la base imponible determinada según las normas del artículo 6.

11 – FORMA DE PAGO (ART.8)

Forma de pago.

Créditos fiscales. (ART. 8.1)

Para el pago del impuesto bajo el REIBP podrán computarse los créditos fiscales, anticipos y pagos a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales **correspondiente al período fiscal 2023.**

CONVERSION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES **???????**

A tal fin, éstos **serán convertidos a Dólares Estadounidenses** utilizando el tipo de cambio indicado en el artículo 8.2. **???????** (EN EL ART. 8.2 NO SE HACE MENCION AL DÓLAR)

Monto del pago. (ART.8.2)

INTERES COMPENSATORIO

Para determinar el pago a realizar bajo el REIBP, al monto resultante de aplicar la alícuota prevista en el artículo 7 sobre la base imponible determinada bajo las reglas del artículo 6, **deberá adicionarse un interés compensatorio equivalente al 125%** de la tasa de interés que aplica el Banco de la Nación Argentina para plazos fijos a 30 días **por el período transcurrido entre el 1 de**

enero de 2024 y el día anterior al efectivo pago de los montos indicados en los artículos 8.3 y 8.4.

Presentación de la declaración jurada y pago del impuesto. (ART. 8.3)

VENCIMIENTO 30 DE ABRIL DE 2024

La reglamentación establecerá el método y demás requisitos para la presentación de la declaración jurada del REIBP y el cálculo del impuesto a pagar bajo el REIBP.

La cancelación total del impuesto a pagar bajo el REIBP **deberá ser realizada hasta el 30 de abril de 2024**, inclusive.

El pago del impuesto en forma posterior a la fecha antes indicada privará al contribuyente en forma total de los beneficios del REIBP.

Del monto total a pagar bajo el REIBP, el contribuyente o responsable sustituto podrá deducir el pago inicial realizado en los términos del artículo 8.4.

Pago inicial del REIBP. (ART. 8.4)

ANTICIPO DEL 75% HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2024

Los contribuyentes deberán realizar un pago inicial del REIBP **de no menos del 75% del total del impuesto** a determinar bajo las normas del presente régimen.

Este pago inicial deberá ser realizado **hasta el 29 de febrero de 2024**, inclusive.

La reglamentación establecerá el método y demás requisitos para la recepción del pago inicial del REIBP.

La falta de realización del pago inicial del REIBP dentro del plazo legal establecido por este artículo privará al contribuyente en forma total de los beneficios del presente régimen especial.

Pago inicial inferior al 75%. (ART. 8.5)

Si, luego de la presentación de la declaración jurada del REIBP, se advirtiera que el pago inicial realizado por un contribuyente bajo las normas del artículo 8.4. resultó ser inferior al 75% del pago total adeudado bajo el artículo 8.3., **el contribuyente podrá optar** entre:

a) **Mantenerse dentro del REIBP**, abonando el saldo pendiente de ingreso bajo el artículo 8.3., **incrementado en un 100%**.

b) **Renunciar a los beneficios del REIBP**, en cuyo caso el contribuyente podrá aplicar el monto ya abonado como crédito de impuestos compensable contra cualquier otro tributo cuya recaudación esté a cargo de la AFIP.

12 – CONTRIBUYENTES CON BASE IMPONIBLE REDUCIDA (ART.9)

Contribuyentes con base imponible reducida.

BASE IMPONIBLE MENOR O IGUAL A \$ 220.000.000

IMPUESTO A PAGAR DE \$ 1.500.000

Toda persona humana o sucesión indivisa residente en el país que opte por adherirse al REIBP y cuya base imponible, calculada según las reglas del artículo 6, **sea menor o igual a doscientos veinte millones de pesos argentinos (220.000.000), deberá tributar la suma fija de pesos argentinos un millón quinientos mil (1.500.000) por todo concepto relacionado con el REIBP.**

INTERES COMPENSATORIO

A esta suma deberá adicionarse el interés indicado en el artículo 8.2 por el plazo entre el 31 de diciembre de 2023 y la fecha de efectivo pago.

RESPONSABLES SUSTITUTOS

Esta regla resultará también de aplicación a los responsables sustitutos, sean sociedades de la Ley 19.550 General de Sociedades, o personas humanas, que opten por adherirse al REIBP.

13 – EXCLUSION DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (ART.10)

Exclusión del Impuesto sobre los Bienes Personales por los **períodos fiscales 2023 a 2027.**

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP estarán excluidos de toda obligación bajo las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales para los períodos fiscales pendientes hasta la caducidad del régimen (es decir, desde el 2023 al 2027, ambos inclusive).

La presente exclusión alcanza a todos los aspectos del Impuesto sobre los Bienes Personales, incluida la obligación de presentación de declaraciones juradas, de calcular la base imponible, de determinar el impuesto, de pagar el impuesto o sus anticipos y de toda otra obligación relacionada con el Impuesto sobre los Bienes Personales.

La presente exclusión no alcanza a las obligaciones que la persona humana que adhirió al REIBP por su propio carácter de contribuyente pudiera tener como responsable sustituto en el Impuesto sobre los Bienes Personales de un sujeto del exterior, a menos que resulte de aplicación las reglas del último párrafo de este artículo 10.

RESPONSABLE SUSTITUTO. SOCIEDADES

Las sociedades de la Ley 19.550 General de Sociedades, que opten por adherirse al REIBP no deberán actuar como responsables sustitutos bajo el artículo 25.1 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales.

TRANSFERENCIA DE LAS ACCIONES

Dichas sociedades mantendrán su exclusión incluso si aquellas personas humanas o jurídicas que fueran titulares de las acciones al 31 de diciembre de 2023 **transfirieran a terceros las acciones que eran de su propiedad.**

EMISION DE FUTURAS ACCIONES

Hasta el 31 de diciembre de 2027, no deberán actuar como responsables sustitutos por las acciones que emitan, como resultado de un aumento de capital o por cualquier otra razón, con posterioridad al 31 de diciembre de 2023.

RESPONSABLE SUSTITUTO. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

Los responsables sustitutos de un sujeto del exterior que opten por adherirse al REIBP estarán exentas de actuar como responsables sustitutos bajo el artículo 26 de la Ley 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, respecto de los bienes por los que tenían obligación de actuar como tal al 31 de diciembre de 2023.

14 – ESTABILIDAD FISCAL (ART.11)

Estabilidad fiscal - impuestos sobre el patrimonio.

ESTABILIDAD FISCAL POR 12 AÑOS

Los contribuyentes que opten por adherirse al REIBP **gozarán de estabilidad fiscal por 12 años, contados a partir del 1 de enero de 2028**, respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales y de todo otro tributo nacional (cualquiera fuera su denominación) que se cree y que tenga como objeto gravar todos o cualquier activo del contribuyente, **no pudiendo ver incrementada su carga fiscal por impuestos patrimoniales** (cualquiera sea su denominación) más allá de los límites establecidos en el párrafo siguiente.

Para establecer la carga fiscal máxima que dichos sujetos podrán soportar por cualquier tipo de tributos que recaigan directamente sobre su patrimonio o sobre cualquier activo, se deberá tomar la carga fiscal anual aplicable a su patrimonio bajo el presente REIBP, que posee las siguientes reglas:

BASE IMPONIBLE

1. Base imponible:

El valor del patrimonio del contribuyente sobre el cual pudiera recaer el impuesto patrimonial deberá ser calculado según las reglas de la Ley 23.966 del Impuesto

sobre los Bienes Personales, vigentes al momento de entrada en vigor de este REIBP.

ALICUOTA MAXIMA

2. Alícuota:

La alícuota máxima será la prevista en el artículo 7 para aquellos contribuyentes que optan por adherir al REIBP (es decir, 0,75%).

MULTIPLES IMPUESTOS

3. Múltiples impuestos al patrimonio:

En caso de que exista más de un impuesto nacional que aplique en forma global sobre el patrimonio del contribuyente, deberá tomarse a todos ellos en conjunto para determinar si se excede el límite previsto por las reglas de estabilidad fiscal de este régimen.

15 – INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE ESTABILIDAD FISCAL (ART. 12)

Incumplimiento de la obligación de estabilidad fiscal.

Si, por cualquier motivo durante el período de estabilidad fiscal previsto en el artículo 11, la carga fiscal derivada de uno o más tributos que recaigan en forma directa sobre el patrimonio o sobre cualquier activo de un contribuyente que tenga derecho a aplicar el beneficio de estabilidad fiscal bajo el REIBP excede el límite previsto en el artículo 11, **el contribuyente tendrá derecho a computar a su favor un crédito fiscal compensable** contra dichos impuestos patrimoniales o contra cualquier otro impuesto nacional **por un monto equivalente a la diferencia entre el o los impuestos a abonar en exceso y el impuesto patrimonial máximo calculado de acuerdo a las normas de estabilidad fiscal** del artículo 11.

El crédito fiscal previsto en el presente artículo no requerirá trámite previo alguno y el contribuyente podrá aplicarlo en forma directa contra el impuesto patrimonial que se le imponga o contra cualquier otro impuesto nacional y, a tal fin, se considera que el derecho a gozar del crédito fiscal integra el patrimonio del contribuyente desde la fecha de pago del impuesto previsto en el artículo 8.3 de este capítulo.

=====